



La movilidad
es de todos

Mintransporte



RESOLUCIÓN No.

DE 2020

()

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, así como los numerales 2.4 del artículo 2 y el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades públicas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos. (Fallo con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00018-01(AC) del 15-04-2015).

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, la seguridad es un principio rector del transporte.

Que según lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto 87 de 2011 es una de las funciones del Ministerio de Transporte *“formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”*.

Que el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión 419, estableció que los países miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección del medio ambiente.

Que la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, e indicó que los objetivos legítimos son los imperativos de la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, señala que el Gobierno Nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor, establece como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, así mismo establece como principio la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad y como derecho de los consumidores la protección contra las consecuencias nocivas para su salud, la vida o integridad.

Que el artículo 23 del citado estatuto sobre la información mínima y responsabilidad, dispuso que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Que el numeral 14 del artículo 5º *ibidem* señaló que, para los efectos de dicha ley, se entiende por: "*Seguridad: la condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro*".

Que los datos contenidos en el etiquetado de las cintas retrorreflectivas, se considera información mínima necesaria para el usuario o consumidor de tales productos.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió la Resolución 538 de 2013 “Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y sus remolques que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del el Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, estarán enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que el Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015 establece como obligación de las entidades del Estado con facultades de regulación técnica, adelantar buenas prácticas en materia de regulación, entre las cuales se resaltan las siguientes: a) referenciación nacional e internacional de los reglamentos técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; b) que los reglamentos técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como: (i) los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error; (iii) la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o (iv) la salud animal o vegetal, o (v) del medio ambiente; c) elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.

Que el Plan Nacional de Seguridad Vial, actualizado mediante la Resolución 2273 de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte, estableció en el pilar estratégico de vehículos, la necesidad de reglamentar la retrorreflectividad en los vehículos de carga y

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

transporte escolar, dadas las ventajas de hacer más visibles este tipo de vehículos, para disminuir los siniestros viales por escasa visibilidad.

Que, en el oficio DR0351 de noviembre de 2017 dirigido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Viceministro de Transporte, se señala lo siguiente: “El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde su creación ha elaborado reglamentos técnicos en uso de la facultad de competencia residual que le otorga el Decreto Ley 210 de 2003, entre los cuales se encuentran reglamentos técnicos del sector transporte sobre vehículos automotores. Una vez hechos los análisis de impacto normativo a dicho reglamentos técnicos, se ha concluido que desde la expedición del Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021 y posterior creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, este Ministerio perdió la competencia para revisar o actualizar dichos reglamentos técnicos. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la competencia en materia de seguridad vial en los vehículos de seguridad vial es de este Ministerio, lo invitamos a realizar la revisión de los reglamentos técnicos (...).”

Que la Resolución conjunta 2606 de 2018 “Por la cual se prorroga la vigencia de las resoluciones 934 de 2008, 935 de 2008, 481 de 2009, 1949 de 2009, 4983 de 2011 y 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus respectivas resoluciones modificatorias”, expedida por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prorrogó por dieciocho (18) meses, la vigencia de las normas citadas, entre ellas, el reglamento técnico de cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores y estableció en el párrafo del artículo primero, que *“El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), con base en los Análisis de Impacto Normativo correspondientes, establecerán y determinarán si dichos reglamentos técnicos deberán continuar vigentes, o deberán ser modificados o derogados.”*

Que en la parte considerativa la Resolución 2606 de 2018, expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Comercio y el Ministerio de Transporte, se señala lo siguiente “Que en virtud de la competencia residual establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto-ley 210 de 2003, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió en su momento, los siguientes reglamentos técnicos para atender las necesidades del sector automotriz en Colombia.

Que, la Resolución 2606 de 2018 fue reemplazada por la Resolución Conjunta 20203040006775 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la cual se dispuso que se prorrogaría por dieciocho (18) meses, la vigencia de las normas anteriormente referidas, o hasta que se expida el reglamento técnico para cada uno de los temas allí contemplados.

Que en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1702 de 2013 “Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones”, la Agencia Nacional de Seguridad Vial en compañía con el Ministerio de Transporte, ha venido desarrollando mesas de trabajo para definir la agenda normativa de reglamentos técnicos de vehículos seguros y por tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha perdido cualquier competencia residual sobre los reglamentos del sector transporte.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en conjunto con el Ministerio de Transporte, elaboraron el documento “Análisis de impacto normativo para el reglamento técnico aplicable a cintas retrorreflectivas para vehículos de pasajeros, carga y remolques.”

Que, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio “OMC”, se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

Que, en el documento de Análisis de Impacto Normativo efectuado, se identificó la necesidad de actualizar los requerimientos de desempeño de las cintas retrorreflectivas en relación con avances técnicos y tecnológicos en seguridad vial a nivel mundial, así como de mejorar las condiciones de inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento del reglamento. Que el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, dentro del pilar estratégico de vehículos, establece que el ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos importados y/o ensamblados en el país.

Que, en el documento de Análisis de Impacto Normativo citado, se precisa lo siguiente: *“Una vez evaluadas las tres alternativas planteadas en busca de la solución al problema formulado (...) se sugiere elegir la Alternativa de tipo regulatorio No.1 consistente en adoptar completamente la reglamentación técnica internacional mundialmente aceptada y reconocida por sus estándares de seguridad: Reglamentos ONU (FORO WP.29) Y FEDERAL MOTOR VEHICLE SAFETY STANDARDS (FMVSS) (...)”*

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario adoptar una nueva regulación técnica, basada en los requerimientos mínimos exigidos a nivel internacional.

Que la normatividad establecida por la Organización de las Naciones Unidas en el Acuerdo de 1958 *“Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse y/o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones”* se constituye en un referente mundial, en materia de regulación técnica vehicular.

Que los estándares definidos por la Federal Motor Vehicle Safety Standards, en lo referente a los requisitos de seguridad de los componentes y sistemas del automóvil, también son ampliamente reconocidos y aplicados en el contexto internacional.

Que la adopción de estándares internacionales está acorde con lo previsto en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, el cual, dentro del pilar estratégico de vehículos, establece que el ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos importados y/o ensamblados en el país.

Que en el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1595 de 2015, se establece que las entidades reguladoras deberán acoger las buenas prácticas internacionales en materia de regulación, entre las cuales se encuentra la referencia a la normativa técnica internacional: *“Los reglamentos técnicos deberán basarse en las normas técnicas internacionales (...)”*

Que, finalizado el análisis de impacto normativo y el respectivo proyecto de reglamento, se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países mediante oficio No. xxxxx, quien emitió concepto previo favorable, mediante oficio No. Xxx

Que como consecuencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de la Decisión Andina 376 de 1995, el Ministerio de Comercio notificó el contenido del presente documento, previo a su adopción, a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos comerciales y a los Organismos Internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

con la signatura xxx de 2020, así como transmitido a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados comerciales.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado No. Xxx.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el 23 y el 8 de junio de 2020, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que mediante memorando número XXXXX, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, manifestó que se recibieron observaciones durante el tiempo de publicación del proyecto de resolución y las mismas fueron tenidas en cuenta y atendidas según correspondía.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, así como los soportes de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y gremios a quienes se les socializó, todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que, en consecuencia, se hace necesario expedir el presente reglamento técnico, así como determinar sus esquemas para la declaración de conformidad.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1°. Objeto.

Expedir el Reglamento Técnico para las cintas retrorreflectivas tanto de fabricación nacional como importadas que se utilicen en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia, con el objetivo de prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, a través del cumplimiento de requisitos técnicos de desempeño, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Artículo 2°. Siglas. Las siglas que aparecen en el texto de la presente resolución tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial
CAN	Comunidad Andina.
CEPE/ONU	Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas (o ONU-ECE)
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
DOT US	Department of Transportation of the USA

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

IEC	International Electrotechnical Commission.
ISO	International Organization for Standardization.
NHTSA	National Highway Traffic Safety Administration of the USA
NTC	Norma Técnica Colombiana.
OMC	Organización Mundial del Comercio.
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia
ONU	Organización de la Naciones Unidas.
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
FMVSS	Federal Motor Vehicle Safety Standards
SICAL	Subsistema Nacional de Calidad
VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior
Reglamento ONU	Reglamento anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958, de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se deben tener en cuenta las definiciones que se dan a continuación y las contenidas en el Reglamento ONU- R104 Párrafo 2; y en el Estándar FMVSS 108, sección 4; según aplique.

Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration -NHTSA): Es una agencia que forma parte del Departamento de Transporte de EE.UU. Es responsable de reducir muertes, lesiones y pérdidas económicas como resultado de accidentes automovilísticos, mediante el establecimiento y aplicación de estándares de desempeño de seguridad para vehículos automotores y sus componentes.

Acuerdo de 1958: Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, de la Organización de las Naciones Unidas.

Autoridad de Homologación: La autoridad con competencia en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, componente o unidad técnica independiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento ONU. Corresponde a la autoridad designada por la parte contratante del Acuerdo de 1958, que aplique el Reglamento ONU correspondiente.

Cinta Retrorreflectiva: Material compuesto por una película exterior transparente, plana y lisa con elementos retrorreflectivos embebidos por debajo de la película, de modo que constituyen un sistema microprismático óptico retrorreflectivo no expuesto, que instalado en el vehículo se comporta como un dispositivo luminoso destinado a aumentar su visibilidad, cuando se ve desde el lado o la parte trasera (o en el caso de los remolques,

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

además, desde la parte frontal), por la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente del vehículo, estando el observador situado cerca de la fuente.

Clase de material: Se establece de acuerdo con su destinación, siguiendo la simbología a continuación: «C» para el material de marcado de contorno/banda; «D» para el material de marcados/gráficos distintivos destinados a una superficie limitada; «E» para el material de marcados/gráficos distintivos destinados a una superficie extensa; «D/E» para los materiales de marcados o gráficos distintivos utilizados como base o fondo en el proceso de impresión de logotipos y marcados a pleno color de clase «E» en uso que cumplan los requisitos de los materiales de clase «D»; «F» para materiales de marcado en los bordes con retrorreflectivos de rayas de alternancia rojo-blanco. Aplica para la regulación de la Organización de Naciones Unidas.

Desempeño de Seguridad: Corresponde al rendimiento adecuado de un sistema o componente respecto a sus prestaciones para evitar siniestros y/o mitigar la gravedad las lesiones de los ocupantes de un vehículo en caso de un siniestro.

Embebido: Demarcación realizada con información grabada, moldeada o impresa con tinta indeleble, la cual debe estar cubierta por la penúltima capa de laminado del material retrorreflectivo.

Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations- FMVSS): Son regulaciones emitidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras (NHTSA – por sus siglas en inglés), escritas en términos de los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que los vehículos automotores y sus componentes deben cumplir para su comercialización en los Estados Unidos.

Etiqueta. Rótulo, grabado o estampado, con información específica sobre un producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto, envase o empaque.

Evaluación de la conformidad: demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. El campo de la evaluación de la conformidad incluye actividades tales como el ensayo/prueba, la inspección y la certificación, así como la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.

Grado: Establece el grado de retrorreflectividad y el ancho del material retrorreflectivo correspondiente para los vehículos que cumplen con el estándar FMVSS 108. Los grados de retrorreflectividad siguen la simbología a continuación: Grade DOT C2, Grade DOT C3, Grade C4.

Homologación de Tipo: Designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema o de una parte del mismo conforme a un Reglamento ONU. Deberá ser otorgada por la autoridad de homologación.

Laboratorio de ensayo: laboratorio que posee la competencia necesaria para llevar a cabo en forma general la determinación de las características, aptitud o el funcionamiento de materiales y productos.

Marca de Homologación. Marca que debe fijar el fabricante del vehículo o de la parte del mismo, una vez concedida la homologación de tipo del vehículo, sistema, o parte, para cada unidad, de acuerdo con lo estipulado en cada Reglamento ONU. Las marcas de homologación identifican el Reglamento ONU y la serie de enmiendas a la que corresponde y coincide con la contraseña de homologación acordada.

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

Lote de producto: Grupo de producto de acuerdo con su clase de material amparado bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento o Estándar

Organismo de acreditación: organismo que lleva a cabo la acreditación. El Organismo Nacional de Acreditación - ONAC - será la entidad encargada de acreditar en Colombia, la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad.

Organismo certificador de producto: organismo evaluador de la conformidad que expide un certificado de la conformidad de un producto, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos especificados.

Organismo evaluador de la conformidad: organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad.

País de Origen: País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Parte Contratante del Acuerdo: País que se ha adherido o accedido al Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas.

Prescripciones de un Reglamento ONU: Las condiciones que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.

Producto: Cinta retrorreflectiva producida y lista para ser comercializada y entregada al consumidor final para su uso. Es decir, se trata de una cinta retrorreflectiva que ya tiene etiquetas, marquillas, marca comercial y si es del caso otras características o signos distintivos, de presentación hacia el consumidor.

Productor. Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos objeto del presente reglamento técnico. También se reputa a productor quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, o medida sanitaria o fitosanitaria.

Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Referencia: Código único que le asigna el fabricante a un producto para su identificación.

Serie de Enmiendas: Modificación sustancial de un Reglamento ONU (nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.

Servicio Técnico: Laboratorio oficialmente designado por la autoridad de homologación de tipo, para la realización de los ensayos especificados en cada Reglamento ONU.

Sitio Visible: Sitio destacado de la cinta retrorreflectiva.

Subpartida Arancelaria. Es la prolongación razonable y lógica de la Nomenclatura Arancelaria utilizada en Colombia, cuyo código numérico consta de 10 dígitos.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a los productores y proveedores de cintas retrorreflectivas para uso en los vehículos automotores completos, que circulen en Colombia, y que se encuentran clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas Colombiano:

Subpartida	Descripción / Texto de subpartida	Nota marginal
------------	-----------------------------------	---------------

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

3919.10.00.00	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos. - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	Aplica únicamente a cintas retrorreflectivas para uso de vehículos y sus remolques.
---------------	--	---

Parágrafo 1. En aquellos casos en que se trate del mismo producto, tal como está definido en el artículo 3, éste deberá cumplir con lo consagrado en la resolución, aún si su ingreso y comercialización en el país se efectuó por medio de una subpartida arancelaria distinta.

Artículo 5°. Excepciones: El presente reglamento técnico tendrá las siguientes excepciones:

- a) Material publicitario, que ingrese al país de manera ocasional para participar en ferias, exposiciones, o que tenga por objeto promocionar mercancías, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial o su presentación lo descalifique para su venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- b) Equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la DIAN, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial.
- c) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo estipulado sobre este particular por la DIAN, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de carácter comercial.
- d) A los productos que no tengan como propósito su comercialización o uso en Colombia no les aplicará el presente reglamento técnico.
- e) Las cintas que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de cintas permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.
- f) Las cintas que ingresen al país con destino a la realización de ferias y eventos, pruebas y prototipos para desarrollo.

Parágrafo 1. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales e) y f), las cintas no certificadas, deberán ser reexportadas al terminar el evento/prueba o destruidas dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos podrán solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación establecida en los artículos 7, 10 u 11 del presente reglamento, según corresponda y que ingresen como importación ordinaria.

Parágrafo 2. El productor y proveedor estarán obligados a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

CAPÍTULO II Contenido Técnico Específico

Artículo 6°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Las prescripciones establecidas para los productos objeto del presente reglamento técnico

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

tanto de fabricación nacional como importada, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

6.1. Requisitos de Etiquetado. Deberá incluirse en las cintas retrorreflectivas una etiqueta que contenga como mínimo la información que se describe a continuación:

- a) Nombre o razón social del Importador o productor nacional
- b) Marca del productor
- c) País de origen de fabricación
- d) País de origen de la certificación.
- e) Nombre del producto: “Cintas retrorreflectivas para uso en vehículos”, clase de material y grado, según corresponda de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 3.
- f) Indicación del reglamento o estándar que cumple entre los señalados en este reglamento. Esta información podrá venir en idioma inglés.
- g) Número de lote y fecha de producción. De acuerdo con el siguiente esquema: (Número de lote especificado como LOT: xx y fecha de producción especificado como FP: (aaaa/mm)
- h) Referencia del producto

La información descrita en el etiquetado podrá estar en una o más etiquetas y deberá ser legible a simple vista, veraz y completa.

La etiqueta se colocará en lugar visible y de fácil acceso para consulta, adherida internamente al producto de manera que no altere su estructura y debe estar disponible al momento de su comercialización.

La información de la etiqueta y de las instrucciones de uso deberá estar en idioma castellano, excepto aquella para la que no sea posible su traducción al mismo, así como la referida en el literal f) del presente artículo, en los casos en que aplique. En todo caso, esta información deberá encontrarse como mínimo, en alfabeto latino o romano.

6.2. Requisitos mínimos de embebido. Debe aparecer la siguiente información embebida en las cintas retrorreflectivas, expuesta una vez en la superficie por lo menos cada 300 milímetros, en el material retrorreflectivo. Los caracteres deben tener una altura mínima de 3 milímetros y deben estar embebidos. El embebido debe contener la información grabada, moldeada e impresa de forma permanente y con tinta indeleble.

- a) Nombre o razón social del importador o fabricante nacional
- b) Marca o logo del fabricante.
- c) País de origen.
- d) Nombre del producto, clase de material y grado, según corresponda de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 3.
- e) Indicación del reglamento, estándar o norma técnica que cumple entre los señalados en este reglamento. Esta información podrá venir en idioma inglés.
- f) Número de referencia, lote y fecha de producción de acuerdo con el siguiente esquema: (Número de lote especificado como LOT: xx y fecha de producción especificado como FP: (aaaa/mm).
- g) Número de Certificación o de Homologación, según aplique
- h) Deberá incluirse la información de marcado en los términos establecidos en los párrafos 4 y 5.4 del Reglamento ONU No104.

6.3. Requisitos técnicos y ensayos: Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir las cintas retrorreflectivas son los establecidos en el siguiente reglamento ONU:

6.3.1 Reglamento ONU -R104: Disposiciones uniformes sobre la homologación de los marcados retrorreflectantes para vehículos de motor de las categorías M, N y O. Serie de enmiendas 01, R104

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

Contenido del Reglamento:

- Numeral 6. Especificaciones Generales
- Numeral 7. Especificaciones Especiales

Parágrafo 1. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo deberá certificarse en forma previa al ingreso al país y a la nacionalización de la mercancía, de acuerdo con el procedimiento que se describe en el siguiente capítulo.

Parágrafo 2. Los requisitos mínimos de la etiqueta y embebido para las cintas retrorreflectivas, se verificarán mediante inspección visual por el organismo de certificación acreditado, como parte del proceso de certificación del producto.

Parágrafo 3. También, se aceptará una serie de enmiendas posterior a la establecida en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 7°. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico deberán obtener para éstos, el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 6 de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad referido deberá expedirse de acuerdo con una de las alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Parágrafo. Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con base en este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Artículo 8. Elementos de la certificación de producto. Los Certificados de Conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 1B, 4 y 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067, para Colombia NTC-ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Parágrafo: Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV.

Equivalencias

Artículo 9. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

Turismo, también se podrá dar cumplimiento al presente reglamento técnico, a través de la acreditación de las equivalencias establecidas en el presente capítulo.

Artículo 10. Equivalencias ONU. Se aceptarán como equivalentes los resultados de evaluación de la conformidad basados en el Reglamento ONU-R104 anexo al Acuerdo de 1958 de acuerdo con la serie de enmiendas establecida en el artículo 6, aportando los siguientes documentos:

10.1. Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para cada Reglamento ONU. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP), en sus siglas en inglés) expedido por la misma la Autoridad de Homologación (TAA), en sus siglas en inglés) con fecha de emisión no mayor a (3) tres años.

10.2. Informe de ensayo del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado.

10.3. Documentación técnica presentada por el fabricante al Servicio Técnico de la Autoridad de Homologación (TAA) de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el Servicio Técnico que realizó los ensayos.

Parágrafo 1. Además de los requisitos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del presente Reglamento, se deberá incluir la marca de homologación, la cual debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento ONU -R104 y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Artículo 11. Equivalencias FMVSS. Se aceptarán como equivalentes los requisitos y ensayos del estándar FMVSS 108 en lo aplicable a este Reglamento. Aplican las siguientes condiciones:

11.1 Estándar aplicable:

11.1.1 Estándar 108¹: Lamps, reflective devices, and associated equipment (Lámparas, dispositivos reflectivos y equipamiento asociado)

11.2 Condiciones de aplicación

El estándar anteriormente referido debe corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la cinta retrorreflectiva. Así mismo deberán aportarse los siguientes documentos:

11.1. Documento que demuestre que el producto fue producido en Estados Unidos.

11.2. Reporte de los ensayos efectuados para soportar el cumplimiento del estándar FMVSS 108.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del presente Reglamento, el producto debe cumplir con los requisitos de marcaje establecidos en el estándar señalado, el cual deberá estar en el idioma de origen.

¹ <https://www.govinfo.gov/app/details/CFR-2019-title49-vol6/CFR-2019-title49-vol6-sec571-108>

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

Artículo 12. Nuevas equivalencias. La determinación de cualquier equivalencia adicional deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.5.13 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

CAPÍTULO IV
Responsabilidad de productores y proveedores

Artículo 13. Responsabilidad de productores y proveedores. Los productores y proveedores sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes. Además de las anteriores responsabilidades, el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico conlleva la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo. La responsabilidad civil del organismo de certificación que aprobó la conformidad a los productos objeto de la presente resolución, sin que se cumplieran las disposiciones contenidas en esta Resolución, serán las contempladas en las disposiciones legales vigentes, en especial el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 14. Verificación por lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de producto, se deberá adjuntar la documentación indicada en los artículos 7 y 10 del presente reglamento, para comprobar que se encuentre ajustada a lo indicado en el Certificado de Conformidad o en la homologación de Tipo según corresponda.

CAPÍTULO V
Supervisión, vigilancia, control

Artículo 15. Entidades de Vigilancia y Control. Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c) Los alcaldes municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 16. Facultades de vigilancia y control. La autoridad de vigilancia y control competente especificada en los literales a), b) y c) del Artículo 13 de la presente Resolución podrán solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto o los documentos equivalentes, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Resolución, que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico. También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 17. Ventanilla Única de Comercio Exterior. Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) verificará que el (los) documento(s) de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en los artículos 7 y 10 del presente reglamento técnico, según corresponda, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Parágrafo. En la Declaración de Importación deben aparecer la referencia del producto según aplique y el número del certificado de conformidad o documento expedido de acuerdo con la equivalencia establecida en el artículo 10 del presente acto administrativo.

Artículo 18. Seguimiento. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, efectuará el seguimiento y monitoreo de la efectividad del reglamento, de acuerdo con los indicadores que establezca para tal efecto.

CAPÍTULO VI Disposiciones finales

Artículo 19. Competencia de otras entidades gubernamentales. El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los productores y proveedores de los productos incluidos en el mencionado Reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

Artículo 20. Estrategia de comunicación. Los alcaldes municipales o distritales pondrán en marcha en su jurisdicción, una estrategia de comunicación y sensibilización para los consumidores, enfocada a que se conozcan los requerimientos mínimos de desempeño que se deben exigir a las cintas retrorreflectivas al momento de adquirirlas.

El personal de ventas deberá brindar a sus compradores información específica sobre el Reglamento ONU que cumple el producto o el estándar FMVSS según aplique establecidos en la presente resolución.

Artículo 21. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos, Técnico al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente acto administrativo rige una vez finalizados doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 0538 de 2013.

Parágrafo 1. Los comercializadores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente y una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, queda prohibido comercializar las cintas retrorreflectivas que no cumplan con la presente Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable cintas retrorreflectivas para uso en vehículos automotores”

ÁNGELA MARÍA OROZCO

Pablo Augusto Alfonso Carrillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
John Jairo Correa Rodríguez - Director de Transporte y Transito
Andrés Felipe Lopez Gomez – Abogado Oficina Asesora de Jurídica
Lorena Mateus Londoño – Abogada Dirección de Transporte y Transito
Jose Eduardo Almonacid - Grupo Técnico de Homologaciones
Óscar Julián Gómez Cortés - Director Técnico Infraestructura y Vehiculos ANSV
Daniela Mercedes Guerrero Vence - Contratista ANSV